



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00007-00
Accionante: Humberto Barragán Torres
Accionados: Departamento de Cundinamarca - Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU)
Proceso: Acción de Tutela

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **Humberto Barragán Torres**, en contra del **Departamento de Cundinamarca - Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU)**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Humberto Barragán Torres, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, así como a participar en el control del poder político de conformidad con los mecanismos establecidos, presuntamente vulnerados por el Departamento de Cundinamarca y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU).

En consecuencia, solicita que se ordene amparar los derechos vulnerados y el retiro de la caseta de cobro de peajes de la vereda el Mortiño, en donde se encuentra ubicada.

2. Hechos y fundamentos

El accionante refiere que el Gobernador de Cundinamarca Nicolas García y la secretaria del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ordenaron la apertura de una caseta de peaje en la vereda el Mortiño de Pacho. Refiere que la caseta está instalada en la vía que de Pacho conduce a Zipaquirá, cerca de la escuela el Mortiño, sin que se hubiere tenido en cuenta el peligro inminente que corren los niños de dicha escuela.

Expone que cuando comenzaron el proyecto del peaje se llevo a cabo un cabildo abierto, momento para el cual se solicitó retirar dicha caseta del lugar, en razón al peligro que representa tanto para los menores como para los profesores. Informa que dicha caseta iniciaba su funcionamiento el 10 de febrero de 2021. Manifiesta

que para el 01 de febrero de 2021 el Concejo de Pacho efectuó una cesión sin permitir la participación de la ciudadanía.

En respuesta a la aclaración solicitada por el Despacho el accionante refiere que la acción de tutela interpuesta busca la protección de los menores que estudian al lado de la instalación de la caseta de recaudo, en razón al peligro que puede ocasionar, debido a la inseguridad que presenta el país, por lo que reitera que se debe ordenar su retiro.

3. Contestación de la tutela

En atención a lo expuesto, por auto del 09 de febrero de 2021 (pdf No. 2) se vinculó a la presente acción de tutela al Municipio de Pacho y al Concejo Municipal de Pacho. El Departamento de Cundinamarca pese a ser debidamente notificado guardó silencio. (pdf No. 3). Las demás entidades contestaron la acción de tutela en los siguientes términos:

3.1. Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU). (pdf. No. 4, 5 y 7).

German Alirio Méndez Campos, jefe de la Oficina Jurídica y Contractual del ICCU, refiere que existe falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de nexo causal, por cuanto, si bien el actor refiere el amparo a favor de los estudiantes, no allega prueba de su relación con los mismos. Indica que tampoco refiere acciones u omisiones causantes de la aparente vulneración, por lo que afirma que la misma se torna inexistente, motivo por el cual solicita negar el amparo.

Argumenta que el proyecto que origina dicha caseta de recaudo se denomina como PLAN 500, a través del cual se busca intervenir 500 Km de vías y está financiado a través de cinco casetas de recaudo. Pone en conocimiento que el proyecto también fue consignado en el plan de desarrollo 2020-2023 y refiere que con el fin de priorizarlo se avanzó en la instalación y puesta en marcha de las casetas de recaudo sobre algunas vías departamentales, concluye que el actual plan de desarrollo es una complementación de un proyecto que venía ejecutando el ICCU desde el año 2011.

Afirma que contrario a lo manifestado por el accionante el PLAN 500 contiene beneficios y se encuentra contemplado la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal de los usuarios que transiten por dichos peajes, garantizando la presencia de personal calificado, señalización permanente e iluminación del lugar, lo que evita accidentes. A su vez, indica que las inversiones realizadas implican un monitoreo constante de la estación, lo que permite a los transeúntes mayor seguridad y un mínimo riesgo de accidentalidad, debido a la reducción de velocidad al aproximarse al peaje.

Manifiesta que según la normatividad aplicable, la caseta del Municipio de Pacho cuenta con concepto favorable del Ministerio de Transporte contenido en la Resolución 1808 de 2013, por lo cual afirma que la instalación de la misma corresponde al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, destaca que los canales electrónicos han estado disponibles para atender a la ciudadanía y resalta que su puesta en funcionamiento genera empleo y las tarifas establecidas se basan en el criterio de equidad fiscal. Finalmente, refiere que la parte actora no cumple con el principio de inmediatez, por cuanto la caseta se construyó en el año 2013.

Con relación a la presunta vulneración de la libre expresión y al derecho a participar en el control del poder político de conformidad con los mecanismos establecidos, refiere que el ICCU ha efectuado la correspondiente socialización, a través de televisión, prensa y redes sociales. Frente a la reunión ocurrida el 1 de febrero de 2021, se destaca que sus destinatarios fueron las autoridades locales mas no la comunidad, en aras de evitar aglomeraciones y en cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

También afirma que se utilizaron otros canales de comunicación, incluidas las redes sociales y aclara que las tarifas, la implementación, la instalación y los demás procedimientos se encuentran en los actos administrativos que desarrollan la resolución 1808 del 23 de mayo de 2018 emitida por el Ministerio de Transporte, señalando que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía judicial adecuada para demandar ante la jurisdicción competente, por lo que da a entender que el actor cuenta con otros mecanismos distintos a la acción de tutela.

3.2. Alcaldía de Pacho (pdf. No. 07)

El alcalde del Municipio de Pacho destaca la Resolución No. 1808 del 23 de mayo de 2013 emitida por el Ministerio de Transporte frente al concepto vinculante y favorable de la caseta de peaje en la vía Zipaquirá-Pacho-La Palma, con lo cual expone que tal situación tiene respaldo en la referida resolución. Indica que la oficina de regulación económica, recibió las actas de concertación y socialización con los representantes de la comunidad de Pacho y Zipaquirá. Resalta que el ICCU efectuó la correspondiente socialización del proyecto a través de diferentes medios, como televisión, prensa y redes sociales.

Con relación a la socialización que se efectuó el 01 de febrero de 2021, indica que los destinatarios fueron las autoridades locales de los municipios involucrados en el proyecto, quienes son los representantes de la comunidad en su jurisdicción, esto con el fin de evitar aglomeraciones, en cumplimiento de las medidas sanitarias con ocasión de la pandemia. No obstante, señala que dicha reunión fue transmitida a través de Facebook. Finalmente, subraya que el Municipio de Pacho no tuvo injerencia en la construcción de la caseta del peaje.

3.3. Concejo Municipal de Pacho. (pdf No. 12)

El señor Weiman Miguel Rincón Romero, en su calidad de presidente del Concejo Municipal de Pacho, indica que dados los hechos expuestos por el accionante la entidad no cuenta con competencia para atender los mismos.

Manifiesta que, para el 28 de agosto de 2014, el Concejo Municipal de Pacho realizó un cabildo abierto con la finalidad de analizar el proyecto concesión peaje Briceño -Zipaquirá-Pacho-La Palma solicitado por el señor Javier Colmenares y en cumplimiento con lo establecido en la Ley, dicho espacio se generó como un mecanismo de participación ciudadana en aras de escuchar a la comunidad frente al tema expuesto, para lo cual se elevó el acta No. 060 del 28 de agosto de 2014.

Refiere que para el 1 de febrero del 2021, el Concejo Municipal realizó la sesión de instalación del primer periodo de cesiones ordinarias, para la vigencia del año 2021, en donde se incluyó la socialización de la caseta de recaudo, destacando que dada la contingencia de salud las reuniones deben cumplir con ciertos protocolos, por consiguiente, la invitación a la comunidad se dio a través de plataformas como Google Meet y WhatsApp, se habilitó el correo electrónico concejo@pachocundinamarca.gov.co, se llevó a cabo la publicación en la cartelera, en la página web del concejo y a través de la emisora Radio Futurama.

Concluye una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que el Concejo Municipal de Pacho no ha vulnerado, ni amenazado ningún derecho fundamental, a su vez expone que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable por lo que solicita que se deniegue el amparo.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que “...*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...*”. Por su parte, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, mediante el cual se reglamentó el **reparto** de las Acciones de Tutela en todo el territorio Nacional, dispuso que “...*para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales... ”.*

En este caso, los hechos que dan origen a la violación alegada se presentan en este Municipio y la acción se dirige en contra de entidades de orden Departamental, por lo que, atendiendo a los factores funcional y territorial, este Despacho Judicial es competente para conocer del trámite de la acción.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron el derecho a la vida de los niños y profesores del Municipio de Pacho, así como a participar en el control del poder político de conformidad con los mecanismos establecidos de los ciudadanos, presuntamente vulnerados con ocasión a la instalación de la caseta del peaje Pacho-Zipaquirá.

Para desatar el problema jurídico, se abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

3. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

4. Legitimación por activa en la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone: “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Simón Rodríguez.

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...” (Negrillas fuera del texto), así las cosas, es claro que el legislador impone un elemento necesario para el acceso a dicho mecanismo, en donde quien interpone la acción de tutela debe pretender únicamente la protección de sus derechos o de aquella persona a la cual representa.

Por lo expuesto, es necesario traer a colación el contenido de la sentencia T-416 de 1997 que determino su objeto en los siguientes términos: “...*La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhabilitado para fallar el caso de fondo...*” (Negrillas fuera del texto), lo que impone que quien pretenda hacer uso de la acción de tutela sea la persona quien esta sufriendo la amenaza o vulneración y si bien se faculta a los apoderado, representantes o agentes oficiosos para proponerla, no habilita su interposición para la protección de un derecho fundamental de otra persona, pues el derecho reclamado debe ser propio del demandante.

Según lo expuesto, la solicitud de amparo que busca detener la vulneración de derechos fundamentales o prevenir el riesgo de su lesión puede ser presentada a nombre propio o mediante representante. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala: “...*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales...*”.

Dadas las anteriores posibilidades, la Corte Constitucional ha sostenido que la gestión judicial de los intereses en la acción de tutela puede ser promovida por cuatro vías diferentes: i) por la persona que se dice lesionada en sus derechos, ii) a través de representantes legales, en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas, iii) por medio de apoderado judicial, en cuyo evento el representante debe ser abogado y iv) por medio de la figura de la agencia oficiosa, cuasicontrato que surge en el ámbito de la tutela cuando una persona se arroga «motu proprio» la protección de los intereses de otra que se encuentra en la imposibilidad de hacerlo por sí misma².

En el presente caso, el Despacho no observa que el accionante está legitimado para actuar, en razón a que los derechos que refiere como vulnerados no son propios, y tampoco se puede inferir que actúe como representante de algún menor en

² Sentencia T-096 de 2016

particular o como agente oficioso, pues incluso no se determina la persona a favor de la cual se presenta la presente acción de tutela, sino que por el contrario se interpone en nombre de una generalidad que no puede ser determinada, y al no ser procedente accionar el aparato jurisdiccional para buscar a través de la tutela la protección de un grupo indeterminado se advierte ausencia de legitimación.

5. Subsidiariedad de la acción de tutela

Como se indicó en precedencia, cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Sin embargo, debe decirse que tal como lo precisó la Corte Constitucional en sus primeras decisiones, como la sentencia T-001 de 1992 la acción de tutela “...no fue consagrada ‘para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos...’”³. Este criterio, fue reiterado en sentencia SU-335 de 2015 y puede verse de igual forma en sentencia C-543 de 1992 en donde se sostuvo que “...La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales...” (Subrayado del texto original).

Sobre el particular, dijo también la jurisprudencia que “...la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada...”⁴.

Así mismo se precisó posteriormente que el carácter subsidiario de la acción de tutela pretende, “...no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales...”, de manera que el mecanismo

³ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 272 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

constitucional, “...no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República...”⁵

Tal situación resulta de trascendente importancia, pues ha sido criterio permanente de la Corte que el amparo “...no constituye ‘un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador.’”^[57] Según este Tribunal, el carácter subsidiario “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.”^[58]..., por lo que “...si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela...” (Negrilla fuera de texto).⁶

Ahora bien, no desconoce el Despacho que en algunos casos es viable acceder al amparo de los derechos fundamentales, a pesar que haya otro medio judicial, pues acorde con lo decantado por la Corte Constitucional, es viable acudir a la acción de tutela cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, conforme a las reglas que han sido definidas por la jurisprudencia, “...En virtud del carácter subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; y (iii) cuando a pesar de existir acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable...”⁷.

Al respecto, se precisó que deben concurrir unas condiciones especiales que hacen posible el amparo transitorio, como son “... (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”⁸

Lo anterior, hace evidente que la acción constitucional por regla general no es procedente, pero por vía excepcional puede prosperar para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Sin embargo, dicha situación solo puede decantarse con el examen de las situaciones particulares de cada caso, habida cuenta que,

⁵ SENTENCIA T-277 DE 2013. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁶ SENTENCIA T-135 DE 2015. Magistrado Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez (E).

⁷ SENTENCIA T-693 DE 2012. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

⁸ *Ibíd.*

como lo ha advertido también la Máxima Corporación, el medio ordinario no siempre resulta el más eficaz.

5.1. Caso concreto

En el presente caso, manifiesta la parte actora que en la vereda el Mortiño cerca a un colegio se instaló la caseta de recaudo de peaje que de Pacho conduce a Zipaquirá, situación que a consideración del actor afecta el derecho a la vida de los estudiantes y maestros de dicha institución. Igualmente, refiere que tal situación fue advertida a través de un cabildo abierto y se duele de lo ocurrido en la sesión del 1 de febrero de 2021 llevada a cabo por el Concejo Municipal, por cuanto no permitieron la participación de la comunidad.

El accionante invoca como derecho fundamental la protección del derecho a la vida, no obstante, no establece ninguna situación que pueda ser considerada como atentatoria de tal derecho, así como tampoco respecto de los derechos de participación, toda vez que frente al cabildo abierto pudo constarse que fue una situación llevada a cabo para agosto del 2014, que según se observa se surtió conforme a las disposiciones previstas para tal efecto. Ahora, con respecto a la reunión llevada a cabo por el Concejo Municipal el día 01 de febrero de 2021, es claro que si bien se limitó el ingreso de la ciudadanía al lugar de la reunión no se limitó su participación, dado que como lo manifestaron las entidades y lo aceptado por el accionante en la declaración efectuada, la participación se realizó a través de medios digitales, y si bien este indicó que no todos tenían acceso a los mismos, no existió una solicitud expresa en dicho sentido, por lo que no puede afirmarse que se les negó la participación.

De igual forma, resulta destacable que no está relacionada conducta alguna en contra ni del demandante ni de persona que aquel represente, apodere y/o agencie, que sea atentatoria o trasgresora de los derechos fundamentales invocados o de algún otro derecho, tampoco se vislumbra una omisión de las autoridades accionadas, ni pruebas relacionadas con las afirmaciones realizadas por el demandante pues pese a que este refiere la inseguridad como un factor generador de riesgo, no expone situaciones concretas que hayan tenido ocurrencia y estén directamente relacionadas con la situación fáctica que alega, que puedan servir como nexos causales frente a lo que expone, pues indica la inseguridad como un hecho genérico y por el contrario la parte accionada refiere que dada la existencia de la caseta en el sector, se presentan mayores monitores, mejor señalización, generando así una reducción de accidentalidad y facilitando un mayor control por parte de las autoridades, lo que es contraevidente a lo expuesto por el actor.

De igual forma, resulta relevante lo dicho por las entidades accionadas al referir que la instalación de dicha caseta de recaudo tiene fundamento en la Resolución No. 1808 del 23 de mayo de 2013 emitida por el Ministerio de Transporte y demás

actos administrativos que la desarrollan, lo cual permite inferir que de existir una controversia lo procedente es acudir a los mecanismos establecidos por la Ley 1437 de 2011 para controvertir los actos administrativos, que en este caso son de contenido general, actuación que no ha sido desplegada por el accionante, dicho elemento permite decantar que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad necesario para la interposición de acciones de tutela, dejando claro que cuando no se evidencia perjuicio irremediable, dado que no se demostró que la construcción de dicha caseta le esté causando un perjuicio irremediable a una persona determinada, no es procedente entonces relevar al juez natural para la solución de dichas controversias.

De otra parte, considera el Despacho que la vulneración a los derechos fundamentales invocados, no se encuentra demostrada y frente a los supuestos fácticos aducidos en la acción elevada advierte que la misma es impersonal y dados los elementos invocados es abstracta, siendo necesario reiterar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar un acto de carácter general. Se recalca que no se evidencia que el accionante represente a un ciudadano en concreto a través de los mecanismos habilitados para tal efecto, como lo es la representación, el poder o la agencia oficiosa, tampoco puede vislumbrarse que la acción invocada sea a muto propio dejando claro la ausencia absoluta de legitimación, uno de los requisitos necesarios para la interposición de la acción constitucional, elemento que de encontrarse ausente impone la negación del amparo.

Concluye el Despacho, que la construcción de una caseta de recaudo en dicha zona está fundada en actos administrativos de carácter general que a la fecha no han sido controvertidos, observa ausencia de vulneración y/o amenaza de los derechos invocados, que por demás se destinan al amparo de personas indeterminadas, situaciones que determinan la falta de presupuestos o requisitos esenciales, como lo son la legitimación y la subsidiariedad, que de no estar presentes no permiten su viabilidad, por no cumplir con las exigencias mínimas establecidas para estudiar el asunto bajo la acción de tutela, situación que impone al Despacho denegar las pretensiones elevadas en sede de tutela dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor Humberto Barragán Torres, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

CUARTO: En caso que el expediente no sea seleccionado para su revisión por la Honorable Corte Constitucional, **por Secretaría ARCHÍVENSE** en forma automática las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez